

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCION "B"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

REFERENCIA : 2015-05933-00
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA
DEMANDADO : PERSONERÍA DE SOPÓ Y OTRA

En atención a la solicitud presentada por la Asesora de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en escrito allegado por medios virtuales el 01 de septiembre de 2020, **concédase un término adicional de cinco (05) días**, para efectos de allegar la documental solicitada en auto calendado 13 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2018-00559

Previo a decidir sobre el recurso de apelación auto, por la Secretaría de la Subsección repítase el oficio SB-28 del 11 de marzo de 2020 (fl 76), toda vez que fue notificado al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, que no corresponde al correo de notificaciones judiciales de la entidad; por lo anterior, notifíquese el oficio a los siguientes correos electrónicos notjudicial@fiduciaria.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, y al correo de la apoderada que aparece en la contestación de la demanda t_acruz@fiduprevisora.com.co (fl 47 reverso).

Las documentales requerida se debe enviar al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-002233-00
DEMANDANTE: MELQUISEDEC GUERRA MORENO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el pasado veinticuatro (24) de marzo, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el martes quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En consecuencia, requiérase a los apoderados de las partes, informar los correos electrónicos, a través de los cuales efectuarán la conexión, toda vez que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos: demandascpaca@yahoo.es, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-00883-00
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO CASTILLO ROJAS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE
COLOMBIA

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el pasado veintiocho (28) de abril, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el martes quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En consecuencia, requiérase a los apoderados de las partes, informar los correos electrónicos, a través de los cuales efectuarán la conexión, toda vez que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos: mfescobars@hotmail.com, segen.tac@policia.gov.co, dipon.grune@policia.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00596-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: GUILLERMO SÁNCHEZ VELA
ASUNTO: PREVIO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría de la Subsección ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita las documentales citadas en el acápite de pruebas de libelo demandatorio, esto es, el expediente administrativo del demandado, en el que se incluya el acto administrativo cuestionado y los certificados de devengados y deducidos, emitidos por la Gerencia de Nómina de la entidad. Asimismo, especifique de manera detallada el valor de la cuantía, conforme a la *Ley 1437 de 2011*, con el objeto de determinar la competencia de esta Corporación

La documental requerida, se deberá enviar al correo
rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00667-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA LIGIA FONSECA DE NARANJO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente para surtir el trámite de admisión, advierte el Despacho que, en los términos del artículo 155 numeral 2 – de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de las pretensiones no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, la corporación competente para dirimir la controversia está radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, razón por la cual se ordenará la remisión del proceso, previas las siguientes consideraciones:

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2 prevé:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

A su turno, el artículo 157 del CPACA dispone:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

[...]

«Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»

En el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 16620 de 26 de septiembre de 1996 y SUB 304429 de 22 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor Álvaro Naranjo Eslava y una pensión de sobreviviente a la señora María Ligia Fonseca Naranjo. Luego, estima la cuantía en Quince Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Dos pesos (\$15.764.182), monto que no supera los 50 SMLMV fijado por la Ley, para que este tribunal sea competente para conocer del proceso.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el presente asunto es de conocimiento en primera instancia de los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

SEGUNDO.- Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00702-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ADRIANA QUINTERO MORENO
ASUNTO: PREVIO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra de la señora Adriana Quintero Moreno, advierte el Despacho la necesidad de requerir al secretario de la Subsección, con el objeto que acredite el cumplimiento del requisito formal dispuesto en el artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, el cual prevé lo siguiente:

«La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.». (Resalta fuera de texto)

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

En consecuencia, y como quiera que no obra prueba del cumplimiento del requisito citado en la norma anterior, se requiere al secretario de la Subsección B para que certifique si, de manera simultanea a la presentación de esta demanda, se envió copia del libelo demandatorio y de sus anexos a la entidad demandada.

Por otro lado, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita los documentos citados en el acápite de pruebas, esto es, el expediente administrativo de la demandada que contenga los actos administrativos cuestionados y la investigación administrativa No. 33-2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'E' and 'B'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2018-00272-01
DEMANDANTE: EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto en diligencia y sustentado por escrito, dentro del término legal, por la parte demandante, contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 198 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Espinosa Bolaños'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No.: 25269-33-33-003-2018-00328-01
DEMANDANTE: ANA JUDITH MAYORGA LADINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)
/ FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá contra la sentencia de calenda dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Espinosa Bolaños', written in a cursive style.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	2015-00810-02
DEMANDANTE	MARÍA TERESA LARA VELANDIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional en sentencia T-191 del 23 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión de términos en el asunto de referencia.

SEGUNDO. - REVOCAR la sentencia adoptada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y la providencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por María Teresa Lara Velandia. En su lugar, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la accionante contra Colpensiones, bajo radicado 2015-00810; y ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, adopte una nueva sentencia, en la que deberá tener en cuenta lo establecido en la parte motiva de este pronunciamiento.”

En consecuencia, atendiendo a que se debe proferir nuevamente sentencia de segunda instancia, se ordena que por secretaría, se requiera de manera inmediata al Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir el expediente radicado bajo el No. 2015-00810-00, en el que actúa como demandante la señora MARÍA TERESA LARA VELANDIA y como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adviértase en el requerimiento, que el término otorgado es perentorio, en tanto la H. Corte Constitucional otorgó a este Despacho un término específico para proferir nuevamente sentencia de segunda instancia.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller 'E' and a final flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2014-00517-00
Demandante : **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)**
Demandado : Dilia Rosa Cantillo de Gómez y Kereyla Yalile Gómez de Consuegra
Litisconsorte facultativo : Gobernación del Atlántico
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Actuación : Resuelve incidente de nulidad

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Gobernación del Atlántico, respecto de una posible falta de notificación de la sentencia de primera instancia expedida por este Despacho (fs. 227 a 233).

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), quien actúa mediante apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 01287 del 13 de noviembre de 2001, mediante la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República negó el reconocimiento de una pensión (fs. 6 y 7).
- Resolución 0509 del 20 de junio de 2002, mediante la cual Fonprecon revocó la Resolución N° 01287 y ordenó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Alfonso Gómez Oñoro, con efectividad a partir del 20 de julio de 2000 (fs. 8 a 13).

- Resolución 00526 del 24 de junio del 2002, mediante el cual la accionada aclara y modifica el artículo segundo de la Resolución N° 509 del 20 de junio del 2002 (fs. 14 y 15).
- Resolución 0084 del 24 de enero del 2006, mediante el cual la demandada sustituyó el 50% de la pensión que percibía el señor Alfonso Gómez Oñoro, a favor de Kerelya Yalile Gómez (fs. 16 a 21).
- Resolución 1431 del 1 de septiembre de 2006, mediante el cual la demandada sustituyó el 50% de la sustitución pensional, a favor de la señora Dila Rosa Cantillo de Gómez (fs. 22 a 26).
- Resolución 1604 del 25 de septiembre del 2006, que modificó la Resolución 1431 del 1 de septiembre de 2006 en el sentido de indicar que el pago de la pensión se haría efectivo a partir del 18 de agosto de 2006 (f. 27).
- Resolución 0416 del 26 de marzo de 2010, a través de la cual la accionada le reconoció el 50% de la pensión que percibía el señor Alfonso Gómez Oñoro, a la señora Dila Rosa Cantillo de Gómez (fs. 28 a 32).

Mediante auto de 8 de abril de 2014 se admitió la demanda (f. 49), y se ordenó notificar personalmente a las señoras Dilia Rosa Cantillo de Gómez y Kerelya Yalile Gómez Consuegra (en calidad de demandadas) y al gobernador del Atlántico (en condición de litisconsorte facultativo).

El 26 de septiembre de 2014, la doctora Alba del Rosario Toloza Puello, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.656.563 y Tarjeta Profesional No. 47.411, aportó poder que la acreditó como apoderada de la Gobernación del Atlántico, contestó la demanda e indicó que los correos para notificaciones judiciales serían: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co y radicacion@atlantico.gov.co (fs. 91 a 104).

La audiencia inicial fue celebrada el 25 de febrero de 2016, en la que por parte de la Gobernación del Atlántico se hizo presente con poder de sustitución la doctora Elodia María Ramírez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.729.180 y Tarjeta Profesional No. 50.613, manifestando que la dirección electrónica para las notificaciones es elodiamariaramirez@gmail.com, entendiéndose revocado el poder anterior (fs. 163 a 174).

Posteriormente, el 10 de marzo de 2016, fue dictada por esta Sala sentencia de primera instancia, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dejándose en rotación en el Despacho del doctor José Rodrigo Romero Romero.

Con memorial presentado en la Secretaría de esta Subsección el 29 de junio de 2018, la doctora Alba del Rosario Toloza Puello, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.656.563 y Tarjeta Profesional No. 47.411, renunció al poder otorgado para representar a la Gobernación del Atlántico, adjuntando comunicación a la entidad a la cual estaba representando (fs. 213 y 214).

Con fecha de radicado del 5 de octubre de 2018, el doctor José Arturo Arango llega al plenario poder de sustitución a su nombre por parte del secretario jurídico de la Gobernación del Atlántico, indicando que se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad y no aportó ningún correo para notificaciones judiciales (fs. 195 a 199).

A través de correo electrónico enviado el 13 de diciembre de 2018 la Secretaría de esta Subsección notificó la sentencia ante mencionada los e-mails aportados por parte de la entidad demandante (Fonprecon) «notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; atencionalusuario@fonprecon.gov.co; ceslesmes14@gmail.com», y por parte de la Gobernación del Atlántico «notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co; gobernador@atlantico.gov.co; juridica@atlantico.gov.co; privada@atlantico.gov.co; radicacion@atlantico.gov.co; elodiamariaramirez@gmail.com» (fs. 185 a 189).

Por medio de correo electrónico enviado el 1° de marzo de 2019, se envió comunicación de la sentencia proferida por esta Sala, manifestando que la misma quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2019, comunicación que fue remitida a Fonprecon «notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co» y a la Gobernación del Atlántico «notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co; y radicacion@atlantico.gov.co» (fs. 218 a 221).

Luego, se envió a los correos citados en el párrafo anterior, oficio con el que se solicita no tener en cuenta la comunicación de la sentencia del 10 de marzo de 2016 la cual fue enviada el 13 de diciembre de 2018, toda vez que dentro del proceso obraba recurso de apelación en contra de la referida sentencia, al cual no se le había dado trámite (fs. 217 a 221).

SOLICITUD DE NULIDAD

En escrito de 26 de marzo de 2019, el apoderado de la Gobernación del Atlántico, presentó incidente de nulidad *«falta de notificación de la sentencia»*, el cual sustentó indicando que no se recibió por parte de la entidad que representa la notificación de la sentencia de primera instancia, así como aseguró que tampoco se envió la misma a la dirección de correo electrónico suministrado por la apoderada que contestó la demanda, esto es, la doctora Alba Toloza Puello.

Refirió que coincidentalmente, se envió por parte de la Secretaría de esta Subsección la comunicación de la sentencia el viernes 1° de marzo de 2019, a las 8:44 am, cuando iniciaban las fiestas en la ciudad de Barranquilla.

Aseguró que se pretermitió la notificación a la Gobernación del Atlántico, vulnerando el principio de publicidad de los actos, y en consecuencia violando la garantía de ejercer la defensa y la contradicción de la sentencia.

Finalmente, manifestó que la dirección electrónica para las notificaciones judiciales las recibiría en el correo electrónico arangoconsultores@outlook.es.

II CONSIDERACIONES

Competencia.- Corresponde a la Sala, con fundamento en el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 127 y s.s. del Código General del Proceso, decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Sea lo primero indicar que las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a este ordenamiento hace el 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son de carácter taxativo:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

Al respecto, el numeral 8° del aludido artículo 133 establece que el proceso es nulo cuando «no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas», pero que cuando en el curso del proceso se haya dejado de notificar una providencia diferente al auto admisorio o al mandamiento de pago, se deberá realizar la notificación que corresponda, tornándose nula la actuación posterior que dependa de la mencionada providencia.

Sobre el particular, se precisa que a partir de la Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [(CPACA)]», se implementó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el sistema oral, lo que trajo consigo la adopción de tecnologías de la información y de la comunicación como soporte central del procedimiento judicial y como consecuencia se incorporó el uso de la notificación electrónica.

Este tipo de notificaciones, deben garantizar los mismos resultados prácticos de la notificación presencial en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, situación que solo podrá presentarse bajo la modalidad de trabajo en equipo, es decir, la responsabilidad de la sede judicial consiste en enviar el correo electrónico con fines de notificación y verificar que se haga de manera satisfactoria y por su parte las entidades tienen el deber de indicar las direcciones electrónicas de notificación y revisar constantemente el buzón de entrada de cada una de estas, así como de crear un sistema que emita un acuso de recibo.

En aplicación a lo anterior, el legislador en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la notificación de las sentencias previó:

«[...]

*Artículo 203. Notificación de las sentencias. **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

[...]» (resalta la Sala).

Por su parte, las entidades públicas con el fin de colaborar con la justicia y en armonía con el objetivo principal del sistema oral, en sus páginas web indican cuáles son los correos electrónicos en los que reciben notificaciones, así como un sistema que emita un acuso de recibo. Verificada la notificación realizada el 13 de diciembre de 2018 por la secretaria de esta subsección a la Gobernación del Atlántico, observa la Sala que la misma se efectuó a los siguientes correos electrónicos: «notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co; gobernador@atlantico.gov.co; juridica@atlantico.gov.co; privada@atlantico.gov.co; radicacion@atlantico.gov.co; elodiamariaramirez@gmail.com»; lo que se puede constatar a folio 185.

Sin embargo, el apoderado de la Gobernación del Atlántico dentro del incidente de nulidad alega que «[...] la Gobernación del Atlántico nunca recibió la notificación de la sentencia en primera instancia [...]» [sic].

Así las cosas, es de anotar que para la fecha de la notificación de la sentencia, esto es, el 13 de diciembre de 2018, quien fungía como apoderado de la Gobernación del Atlántico era el doctor José Arturo Arango Villarreal, quien al momento de allegar el poder de sustitución el día 5 de octubre de 2018 (f. 195) no aportó nuevo correo para recibir las notificaciones electrónicas.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la notificación de la sentencia expedida por esta Sala debía ser enviada a los correos electrónicos oficiales de los que se tenía conocimiento para realizar dichas actuaciones, esto es, «notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co y radicacion@atlantico.gov.co», comoquiera que el apoderado facultado para actuar en defensa de la Gobernación del Atlántico no aportó ningún correo diferente a estos. Motivo por el cual no se decretará la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad citada anteriormente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: No decretar la nulidad por falta de notificación de la sentencia, interpuesta por el apoderado de la Gobernación del Atlántico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **volver** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,
Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegon Ortegon
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortogón

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-029-2018-00192-01
Demandante : **Efraín Castro Figueroa**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC
Actuación : Resuelve recurso apelación contra auto que rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial.

I. ASUNTO A RESOLVER

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante el señor Efraín Castro Figueroa (fs. 32 a 34), contra el auto de 5 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que no es susceptible de control judicial debido a que opero el fenómeno de cosa juzgada, dando aplicación al artículo 169 numeral 3° del C.P.C.A. (fs. 30 y 31)

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Efraín Castro Figueroa, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicitó la nulidad del Oficio 0045845 consecutivo 2017-45846 de 8 de agosto de 2017, por medio de la cual el profesional de defensa jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó vía administrativa, la solicitud de reconsideración para el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en los índices de precios al consumidor (I.P.C.) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 5 de octubre de 2018, rechazó la demanda pues consideró que el presente asunto no era susceptible de control judicial en razón a que operó el fenómeno de cosa juzgada. (f. 30 y 31).

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá través de proveído de 5 de octubre de 2019 rechazó la demanda, al considerar que«[...]de conformidad con los argumentos de la demanda y con las pruebas allegadas a la misma, resulta evidente que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada, como quiera que en el fallo proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, se le resolvió al demandante sobre el reajuste pensional con base en el IPC de los años 2004 y precedentes y los posteriores al 2005, es decir la jurisdicción contenciosa administrativa se pronunció sobre cada una de las anualidades reclamadas en la presente demanda, así mismo la parte demandante no desconoce la existencia de los elementos constitutivos de la cosa juzgada, como son la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa, lo que argumenta es que en razón al cambio jurisprudencial puede acudir nuevamente ante la jurisdicción en busca de un nuevo pronunciamiento [...]». (fs. 30 y 31).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante al no estar de acuerdo con la anterior decisión mediante memorial de 10 de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación al colegir que « [...] No es cierto, el fundamento de juzgado en relación a la COSA JUZGADA, puesto que, en materia pensional opera la excepción de COSA JUZGADA RELATIVA. En el presente caso concreto, aplica la excepción a la regla general de la COSA JUZGADA, puesto que, al demandante no se le ha resuelto su problema pensional ya enunciado, sus mesadas pensionales en la actualidad siguen sufriendo una desmejora en su poder adquisitivo constante, cuando a miles de miembros de la Fuerza Pública pensionados con anterioridad al año 1997, casos similares al demandante, se les ha reconocido dicho reajuste pensional, por conciliación extrajudicial y sentencias judiciales después del mes de noviembre del año 2012.

No es cierto, que el fallo proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, le haya resuelto el reajuste pensional con fundamento en el IPC al demandante, puesto que, éste lo que hizo fue agravarle su situación pensional al NEGARLE el reajuste pensional por haber operado en su criterio errado, la PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE PENSIONAL, cuando en materia pensional no aplica dicho fenómeno prescriptivo. Lo que aplica es la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL sobre las mesadas pensionales retroactivas no cobradas cuatro años antes de su interrupción. Jamás prescribe el derecho al reajuste pensional en aplicación a los principios constitucionales de IMPRESCRIPTIBILIDAD e IRRENUNCIABILIDAD. Criterio garantista que ya es reiterativo por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional [...]». (fs.32 a 33).

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y concedido en auto del 7 de diciembre de 2018, se resolverá así:

VI. CONSIDERACIONES

Competencia.-Corresponde a la Sala, con fundamento en los artículos 153² y 243 (numeral 1°)³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Efraín Castro Figueroa contra el auto de 5 de octubre de 2018, por medio del cual el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda. (fs. 30 y 31)

Problema jurídico.- Se contrae en determinar si en el *sub lite* le asiste razón al *a quo*, al haber rechazado la demanda por considerar que el presente asunto no es susceptible de control judicial por operar el fenómeno de cosa juzgada, o si por el contrario, como lo aduce la parte actora; la demanda debe ser admitida por cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Tesis de la Sala.- En el asunto sometido bajo estudio se confirmará la providencia proferida por el juez de primera instancia que rechazó la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial, como quiera que opero el fenómeno de cosa juzgada.

Para desatar el problema jurídico, es necesario que la Sala proceda a analizar las características del caso objeto de juzgamiento en el siguiente orden: (i) cosa juzgada; y (ii)

¹Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «[...] Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso [...].»

²«Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda».

³ Artículo 243. «Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros...»

caso concreto (lo probado en el proceso).

(i) De la cosa juzgada.-El fenómeno jurídico de la cosa juzgada se configura cuando la Jurisdicción, mediante una decisión de fondo debidamente ejecutoriada, ya se ha pronunciado respecto de la misma *causa petendi* en un proceso anterior, esta tiene como fin salvaguardar el principio de la seguridad jurídica, impidiendo que se expidan pronunciamientos futuros sobre un mismo asunto.

Es decir, hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

El fin de dicha figura es brindar seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso ya estudiado para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

En el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el principio de la cosa juzgada, expresa:

«La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada...».

El artículo 332 del Código General del Proceso⁴ aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

«Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...».

De la norma transcrita se establece que los requisitos para que se estructure la cosa juzgada son: i) identidad de objeto ii) de causa y iii) de partes, el alcance de las llamadas

⁴Si bien el artículo 306, hace remisión al Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue derogado, y que mediante Auto N°. 49.299 de 25 de junio de 2014, la Sala Plena de esta Corporación resolvió que el Código General del Proceso, tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2014, se le dará aplicación a dicha normatividad.

«*identidades procesales*», lo explicó la Corte en la sentencia C-774 de 2001⁵, reiterando una vez más, que se deben probar todos los elementos para que pueda existir dicha figura.

(ii) Caso concreto.- Se tiene que el señor Efraín Castro Figueroa, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio 0045845 consecutivo 2017-45846 de 8 de agosto de 2017, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó vía administrativa la solicitud de reconsideración para el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en los índices del precio al consumidor (I.P.C), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes, los cuales fueron superiores a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

El juez de primera instancia, rechazó la demanda, por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial como quiera que en el fallo proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se le resolvió al demandante sobre el reajuste pensional con base en el IPC de los años 2004 y precedentes y los posteriores al 2005.

En este punto, es importante indicar que a pesar que el derecho al reajuste es imprescriptible y por lo tanto, puede elevarse la petición en la que se pretenda su reconocimiento en cualquier tiempo; también lo es, que el Consejo de Estado ha admitido la tesis que en tratándose de reajuste de la asignación de retiro, es posible predicar la configuración de la figura jurídica de la cosa juzgada siempre que se verifique la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley para el efecto, en los siguientes términos⁶:

«De conformidad con lo expuesto, colige la Sala que efectivamente en el caso de autos, como lo declaró el a quo en el auto apelado, operó el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que con relación a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1º de noviembre de 2001, Exp. No. 00-5985, se presenta la triple identidad

⁵**(i) Identidad de objeto**, «es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. **Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado** sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente».

(ii) Identidad de causa petendi (*eadem causa petendi*), «es decir, **la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento**. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa».

(iii) Identidad de partes, «es decir, **al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada**. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, **no reclama la identidad física sino la identidad jurídica**».

⁶Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de julio de 2005. Radicación número: 25000-23-25- 000-2004-02502-01(3210-05). M.P Dr. Tarcisio Cáceres Toro

de objeto, causa y partes a que alude el art. 332 del C.P.C, en concordancia con el art. 175 del C.C.A., pues se pretende el reajuste de la asignación de retiro del Actor con la prima de actualización (inclusión de esta en la prestación periódica), desde el 1º de enero de 1996, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; la causa la constituye los servicios prestados en virtud de los cuales goza de asignación de retiro, y se da la identidad jurídica de partes, pues tanto el demandante como el demandando, en uno y otro proceso son los mismos; pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial no recurrido y ejecutoriado, el cual produce efectos erga omnes, razón por la cual no hay lugar a tramitar todo el proceso para llegar a la misma conclusión, es decir que operó el fenómeno de la cosa juzgada...»

En ese orden de ideas, se procederá a establecer si en este asunto se ha configurado cosa juzgada, para lo cual se analizará la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001-33-31-019-2009-00304-00 y la demanda presentada en el asunto de la referencia, por lo que se estudiara uno a uno los elementos para determinar si opero dicho fenómeno:

- a) **Identidad de Partes:** De la comparación del proceso de la referencia con la sentencia proferida por el despacho judicial antes mencionado, se evidencia que existe identidad en la parte activa como pasiva, pues tanto en aquel proceso como en este figura como demandante el señor Efraín Castro Figueroa y como demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.
- b) **Identidad de causa:** de los sustentos facticos expuestos podemos evidenciar que los procesos fueron iniciados debido a que la demandada no ha reconocido, reajustado, reliquidado, la asignación de retiro del demandante por concepto de reajuste con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes.
- c) **Identidad de objeto (pretensiones):** en el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá se demando la nulidad del Oficio 6481 del 17 de febrero de 2009 por medio de la cual se negó al actor la reliquidación se su asignación de retiro con los porcentajes del IPC (fs.18 a 20).

En el asunto bajo estudio solicita el señor Efraín Castro Figueroa la nulidad del Oficio 0045845 de 8 de agosto de 2017 por medio de la cual CREMIL negó vía administrativa la solicitud de reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en los índices de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001 2002, 2003, 2004 y siguientes.

Si bien el acto administrativo demandado no es el mismo, en dicho momento el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de 26 de agosto de 2011, declaró de oficio la prescripción del derecho al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC, solicitada por el demandante por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes.

Circunstancia que solicita sea estudiada nuevamente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando ya fue objeto de pronunciamiento no solo por parte del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, sino también por parte del Juzgado Diecisiete (17) del mismo Circulo Judicial, como lo sostuvo en su momento la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en Oficio 0045845 (f. 16).

De lo expuesto no cabe duda que si se acreditan los 3 presupuestos, tal y como lo advirtió el *a quo*, pues, i) las partes coinciden, ii) hay una identidad de causa y iii) respecto a la coincidencia de objeto aunque no se demanda el mismo acto administrativo, se advierte que la pretensión del demandante va encaminada al reajuste de la asignación de retiro en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 ,2004 y siguientes.

Ahora bien, el demandante expone que en materia pensional la cosa juzgada es relativa, en los casos específicos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica, por remisión y aplicación expresa de los principios constitucionales de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad, de las personas con derechos pensionales vulnerados por las entidades encargadas de administrar y pagar dichas prestaciones periódicas.

Frente a lo anterior la sección segunda del Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado respecto a las particularidades propias de la cosa juzgada y da aplicación relativa a la misma cuando un pensionado accede a la administración de justicia en varias oportunidades, pretendiendo la reliquidación de sus mesadas pensionales:

⁷ Consejo de Estado, García. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de mayo de 2008, Rad. 85001-23-31-000-2005-00184-01, C.P. Jaime Moreno 16 de julio de 2015, Rad. 25000-23-42-000-2013-00485- 02(1656-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de abril de 2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-00794-00(2480-14), C.P. Carmelo Perdomo Cueter

«Para dirimir este cuestionamiento, en dichas providencias se ha destacado que, es menester precisar en cada asunto las mesadas pensionales que ya fueron definidas judicialmente, pues sobre ellas ha recaído indiscutiblemente el rigor y fuerza de la cosa juzgada, pero a su turno, las mesadas pensionales que han sido causadas posteriormente al fallo, constituyen una nuevo sustento de pretensión por parte del actor, siendo en este un hecho naciente por el cual su titular puede acudir nuevamente ante el Juez Contencioso Administrativo para solicitar su reliquidación, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

A fin de ilustrar lo anotado, se trae un aparte del auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 13 de mayo de 2015⁸, en el cual también se da alcance a la obligatoriedad de acatamiento del cambio jurisprudencial como un “hecho nuevo” a invocarse en cuestiones en las que se debate la existencia o inexistencia de la cosa juzgada:

Considera la Sala que en cuanto al cambio de jurisprudencia, no es razón suficiente para sustentar que la causa petendi entre la sentencia existente y el presente proceso difiere una de la otra, por cuanto el precedente jurisprudencial, de acuerdo a lo anotado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816/2011, es el mecanismo que determina que ciertas decisiones judiciales tienen un valor vinculante para la solución de nuevos casos, lo que significa que “la regla de decisión de algunas sentencias debe ser aplicada por los jueces y tribunales competentes a los casos posteriores que se apoyen en los mismos supuestos fácticos y jurídicos.”

De este modo, se tiene que los precedentes judiciales sirven como referente para que se decidan otros conflictos semejantes, iguales en cuanto a supuestos fácticos y jurídicos, sin que se consideren como hechos o razones que motivan la demanda. Esto conlleva a estimar, que en nada se distingue la causa petendi del proceso actual comparada con la demanda que dio lugar a la sentencia de 7 de septiembre de 2006.

De otra parte, se encuentra que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación⁹ definió que “los cambios de precedente no afectan las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad, pues las mismas hacen tránsito a cosa juzgada”. Lo que quiere decir, para el caso en concreto, que lo fallado en la sentencia de 7 de septiembre de 2006 es inmutable, inimpugnable y obligatorio.

No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes

Así las cosas a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de las mismas, las cuales pueden ser reliquidadas como ya se dijo, en razón a la naturaleza del derecho pensional (Resalta la Sala) »

⁸ Sección segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de mayo de 2015 expediente: 25000-23-42-000- 2012-01645-01 (0932-2014)

⁹ 0 Concepto de 16 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: William Zambrano Cetina. Radicación número: 11001-03-06-000-2011- 00049-00(2069). Actor: Ministerio de Educación Nacional.

Del anterior aparte jurisprudencial se colige que si con posterioridad al fallo que resuelve la situación fáctica del pensionado se produce un hecho nuevo e importante se estaría en la obligación de estudiar esa nueva circunstancia con miras a salvaguardar los derechos al acceso a la administración de justicia del demandante, más aún cuando se analiza un derecho pensional, como por ejemplo que el demandante solicitara el reajuste de asignación de retiro respecto de otros periodos.

Por el contrario, lo que se observa en el presente caso es que el demandante con una nueva solicitud pretende que se reajuste su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997, a 2004 y siguientes, circunstancia fáctica ya estudiada por los Juzgados Diecinueve (19) y Diecisiete (17) del Circuito Judicial de Bogotá arribando a la misma conclusión en sus fallos, razón por la cual no hay sustento para dar aplicación relativa a la cosa juzgada como lo pretende el actor.

Así se concluye que el asunto no es susceptible de control judicial pues se configura la figura de cosa juzgada, toda vez que lo solicitado ya fue objeto de estudio en esta jurisdicción, por lo que es preciso afirmar que, no es procedente volver a demandar unas pretensiones que ya fueron atendidas con la expedición del fallo de primera instancia de 26 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que como se reitera declaro de oficio la excepción de prescripción del derecho al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 ,2004 y siguientes.

Otra cosa es que si el actor se encontraba inconforme con el fallo proferido debió acudir a las figuras procedentes cuando se tiene alguna duda o no se ajusta lo pedido y no pretender demandar como en este caso bajo los mismos supuestos argumentando la aplicación relativa a la cosa juzgada al considerar que se trata de prestaciones periódicas y un cambio jurisprudencial en el año 2012 que le permitía demandar nuevamente.

En consecuencia, está Sala procederá a confirmar el auto de 5 de octubre de 2018, proferido por la Juez Veintinueve (29) Administrativa del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial en razón a que operó el fenómeno de cosa juzgada.

Condena en costas- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el

artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de procedimiento Civil».

Conforme a la norma transcrita, se observa que el concepto de costas procesales equivale en general a los gastos en que se debe incurrir para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para la condena en costas el legislador ha acogido un criterio objetivo, es decir que las costas corren, en todo caso, a cargo del vencido pero, excluye del pago de las mismas en los procesos en los que se ventile un interés público.

En el presente asunto, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial del señor Efraín Castro Figueroa fue resuelto desfavorablemente, de manera que al no tratarse de un asunto en el que se controvierta un interés público, es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas a la parte vencida para lo cual se ordenará que por Secretaria se realice la correspondiente liquidación, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

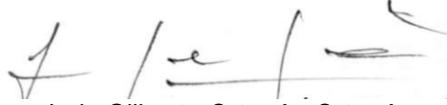
Primero.- Confirmar el auto de 5 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Efraín Castro Figueroa contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por no ser susceptible de control judicial, en razón a que opero el fenómeno de la cosa juzgada.

Segundo.- Condenar en costas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

JMRZ